



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA	11001-3335-014-2024-00103-00
ACCIONANTE	DIANA CAROLINA GARRIDO LOZANO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción constitucional de la referencia instaurada por la señora **DIANA CAROLINA GARRIDO LOZANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en la cual se invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y trabajo.

En la tutela el accionante solicita, "(...) *en curso de la presente Acción de Tutela y en atención al hecho que me avizora un perjuicio irremediable sobre mi persona, decrete como medida provisional se detenga la adjudicación del cargo mientras se decide la presente acción de tutela*".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere urgente y/o necesario para la conservación y amparo del derecho fundamental, se suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.

De acuerdo con las anteriores orientaciones, las medidas provisionales se dirigen a garantizar la protección del (los) derecho(s) fundamental(es), mediante la suspensión del acto específico, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

En relación con la medida provisional para suspender actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que "(...) *el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente **la aplicación de actos concretos** que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.*"¹ (Énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que en este momento de la actuación no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan establecer una vulneración que amerite la adopción de medidas provisionales urgentes para salvaguardar los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, con relación al proceso de selección que al parecer se realizó para el empleo de "*Coordinación del grupo de Reparación de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*".

¹ Sentencia SU-695 de 2015

Esto es así y sin que esta apreciación signifique prejuzgamiento, teniendo en cuenta que en la acción de tutela no se precisa con claridad la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos al que la accionante le atribuye la presunta conculcación de sus derechos fundamentales. En este sentido, el Despacho no puede establecer si ya se designó a la persona que superó la convocatoria para desempeñar el empleo de coordinador(a) del grupo de reparación de comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni el número de personas que se presentaron en esa convocatoria, si la accionante superó o no el examen y en caso afirmativo, cuál fue el puntaje que obtuvo en esa etapa.

De lo anterior, se desprende que no se puede establecer la urgencia necesaria para disponer su suspensión del referido concurso de méritos.

Por lo tanto, será en el fallo, luego de realizar el estudio de procedencia de la acción, garantizar el derecho de defensa y contradicción de las autoridades accionadas y analizar detenidamente las pruebas aportadas con la solicitud de tutela y las que se alleguen con los informes que se le pedirán a la parte pasiva, donde se determinará si le asiste o no razón al accionante en sus pretensiones y si es procedente suspender el concurso de méritos o convocatoria en comento.

La anterior decisión se considera racional, puesto que el término legal máximo para decidir la acción de amparo es de 10 días, es decir, que la decisión de fondo se proferirá de forma expedita.

En consecuencia, como no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En tal virtud, en lo que respecta a la solicitud de tutela se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento de la presente acción constitucional y en consecuencia **ADMITIR** la solicitud tutela, presentada, en nombre propio, por la señora **DIANA CAROLINA GARRIDO LOZANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

2. Notificar por el medio más expedito el inicio de esta acción al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Fundación Universitaria Área Andina** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y de manera especial, sobre sobre el concurso o convocatoria adelantada para designar el empleo de *Coordinación del grupo de Reparación de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*.

3. Se requiere a las entidades demandadas para que **informen cuál es el funcionario responsable de resolver la solicitud de la parte demandante** y para que **alleguen las pruebas que tengan en su poder**. Se **advierte** que ante su silencio el trámite constitucional se adelantará contra los representantes legales de dichas entidades.

4. El Despacho considera necesario vincular a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de realizar el nombramiento de la persona que resulte seleccionada para ejercer la *Coordinación de del grupo de Reparación de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*. En consecuencia, se **ordena notificar** por el medio más expedito el inicio de esta acción al **Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas** o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y de manera especial, sobre el concurso o convocatoria adelantada para designar el empleo de Coordinación del grupo de Reparación de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

5. Se les ordena a las entidades accionadas que a través de la plataforma de sus sistemas oficiales, **publiquen la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado**, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

6. **Notificar** a las partes por el medio más expedito todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción.

2. **Solicitar** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional. De conformidad con el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en todos los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de acuerdo con el numeral 1.4 de la referida circular “[L]os usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; (...) y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ

Firmado en Samai

YPSS